

P L E N O

Magistrado Ponente: CESAR A. QUINTERO M.

Secundino Torres Gudiño y Abdiel González Acosta piden al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que "es inconstitucional el artículo 63 de la Ley 25 de 30 de Enero de 1958, por ser contrario a lo que dispone el artículo 105, inciso segundo, y 166 de la Constitución Nacional".

=

El Pleno DECLARA que no es inconstitucional el Artículo 63 del Código Electoral que señala los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral.

=

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, quince de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.-

V I S T O S:-

Secundino Torres Gudiño y Abdiel González Acosta han solicitado que se declare que "es inconstitucional el artículo 63 de la Ley 25 del 30 de Enero de 1958, por ser contrario a lo que dispone el artículo 105 inciso segundo y 166 de la Constitución Nacional", fundándose para ello en los siguientes hechos:

"SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:-

"Nosotros, Secundino Torres Gudiño, y Abdiel González Acosta, ambos mayores, panameños, abogados en ejercicio, con oficinas en la Avenida Central Nº 13-30 y portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 8-47-494 y 8-79-486, respectivamente, solicitamos al pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que con audiencia del Procurador General de la Nación, se declare que: 'es inconstitucional el artículo 63 de la Ley 25 del 30 de Enero de 1958, por ser contrario a lo que dispone el artículo 105, inciso segundo y 166 de la Constitución Nacional'.

"Fundamentamos esta acción de inconstitucionalidad en lo siguiente:

"PRIMERO:- El inciso segundo del Artículo 105 de la Constitución Nacional de 1946, establece que:

'El Tribunal Electoral, tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres (3) Magistrados de reconocida honorabilidad, los cua

les serán elegidos para un período de doce (12) años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Organó Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos (2) suplentes. El Tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley'.

"SEGUNDO:- En el Artículo 166 de la Constitución Nacional, se establece que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

"a) Ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince (15) años de residencia en la República;

"b) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad;

"c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

"d) Ser graduado en derecho y 6) Haber cumplido un período de diez (10) años, durante el cual ha ya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez del Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

"TERCERO:- El Artículo 63, del Código Electoral, establece que para ser Magistrado del Tribunal Electoral se requiere:

"a) Ser panameño por nacimiento;

"b) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad y

"c) Gozar de reputación, de probidad y rectitud.

"CUARTO:- El Artículo 63 del Código Electoral, es inconstitucional porque viola directamente los requisitos establecidos en el Artículo 166 de la Constitución Nacional, para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral, puesto que, cuando el Artículo 105 de la carta fundamental se refiere a que el Tribunal Electoral tendrá tres (3) Magistrados, señala a funcionarios que como Magistrados poseen los requisitos establecidos en la Constitución para ostentar esa dignidad. Igual razonamiento cabe en otros cargos a que alude la Constitución, como Presidente de la República, Diputado, Contralor, Cuando cualquier artículo de la Constitución señala uno de estos empleos, se refiere directamente a los requisitos que el Código Político requiere para designar

la persona que ejerce el cargo y se supone que la persona que la ejerce posee dichos requisitos.

"No es jurídico suponer que cuando se habla de Magistrados en un artículo distinto al 166 de la Constitución Nacional, el cargo se refiera a funcionarios diferentes que sean designados o nombrados con requisitos distintos.

"QUINTO:- El artículo 63 del Código Electoral, por consecuencia viola directamente el Artículo 105, inciso segundo y el Artículo 166 de la Constitución Nacional.

"PRUEBAS:- Gaceta Oficial N° 13.485 de 8 de Marzo de 1958, por la cual aprueba la Ley 25 del 30 de Enero de 1958.

"DERECHO:- Artículo 65 de la Ley 46 de 1956; Artículo 105, inciso 2º y 166 de la Constitución Nacional; Artículo 63 del Código Electoral y Ley 46 de 1956.

"De los Honorables Magistrados,

(Fdo.) Dr. Secundino Torres Gudifio.-

(fdo) Lic. Abdiel González Acosta".

La expresada demanda ha sido tramitada en la forma indicada por la Ley 46 de 1956 y como se halla en situación de ser decidida, a ello se avoca inmediatamente la Corte.

El señor Procurador General, a quien le correspondió emitir concepto en relación con la cuestión planteada por los recurrentes, expresó en la Vista N° 12, de 22 de febrero último, lo que sigue:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, me corresponde emitir concepto sobre la demanda mediante la cual se solicita a esa Honorable Sala que declare inconstitucional el artículo 63 de la Ley 25 de 30 de enero de 1958, por ser contrario a lo que dispone el artículo 105, inciso segundo, y 166 de la Constitución Nacional.

"La tesis de los recurrentes se funda en que 'cuando el artículo 105 de la carta fundamental se refiere a que el Tribunal Electoral tendrá tres (3) Magistrados, señala a funcionarios que como Magistrados poseen los requisitos establecidos en la Constitución para ostentar esa dignidad'.

"No comparto la opinión cuya parte pertinente dejo transcrita, por las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, el artículo 105, único del Texto Fundamental dedicado al Organismo electoral, sólo señala como requisito para ser Magistrado del Tribunal Electoral el de la 'reconocida honorabilidad', sin hacer referencia a edad o preparación académica.

"Por otra parte, sí es cierto que la Carta Magna, en el inciso tercero de su artículo 105, establece cierta similitud entre los Magistrados del Tribunal Electoral y los de la Corte Suprema de Justicia, pero tal analogía es parcial, pues la propia Constitución se encarga de señalar cuáles son los preceptos constitucionales relativos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que se extienden a los del Tribunal Electoral, y son los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174. Si la voluntad del legislador hubiera sido la de establecer una analogía completa entre ambas clases de Magistrados, hubiera incluido además de las disposiciones citadas, el artículo 166 de la Constitución Política, el cual exige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia -entre otros requisitos- el de 'Ser graduado en Derecho' (acápito d) y 'Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza'.

"Se afirma igualmente en la demanda examinada, que 'No es jurídico suponer que cuando se habla de Magistrados en un artículo distinto al 166 de la Constitución Nacional, el cargo se refiera a funcionarios diferentes que sean designados o nombrados con requisitos distintos', lo cual es erróneo, pues el artículo 136 de la Constitución Nacional menciona al Presidente de la República como el 'Magistrado' que constituye el Órgano Ejecutivo y sin embargo, el 140 ibidem sólo exige para dicho cargo el 'Ser panameño por nacimiento' (ordinal 1º) y 'Haber cumplido treinta y cinco años de edad' (ordinal 2º).

"Aprovecho esta oportunidad, aunque ello esté fuera del alcance de la Corte Suprema de Justicia, para observar la conveniencia de que la Asamblea Nacional reforme -según el procedimiento de rigor-, el artículo 105 de la Constitución Política, a fin de que en el futuro se exija a los Magistrados del Tribunal Electoral mayor idoneidad, ya que las delicadas y especializadas atribuciones que el propio Texto Fundamental le asigna a tales funcionarios, tales como las de 'interpretar y aplicar la ley electoral' con privativa competencia, demandan no solamente honradez, sino preparación académica en derecho y experiencia no menor de diez años a través de la vinculación con dicha ciencia.

"En consecuencia con lo que dejo expresado, les so-

licito que no accedan a la declaratoria de inconstitucionalidad que se les solicita, por razón de que en el artículo 63 de la Ley 25 de 1958 no quebranta ningún precepto de nuestro Texto Fundamental.

"Respetuosamente,

(Fdo) Jaime O. de León,
Procurador General de la Nación".

La Corte está en un todo de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, exteriorizada en la Vista arriba transcrita, y la razón de ello radica en que, igual que él, considera que no existe conflicto alguno entre el artículo 63 de la Ley 25 de 30 de enero de 1958 y los artículos 105, inciso 2º, y 166 de la Constitución Nacional, ya que al expresar la norma de menor jerarquía que "para ser Magistrado del Tribunal Electoral se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido 35 años de edad, y gozar de reputación, de probidad y rectitud", ello no constituye violación de los dos preceptos constitucionales citados, pues, ninguno de éstos exige para ser Magistrado del Tribunal Electoral los mismos requisitos que se requiere para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Es errónea la tesis que sustentan los recurrentes en el hecho 4º de su demanda, por que la circunstancia de que el inciso 2º del artículo 105 de la Constitución Nacional emplee el término "magistrados" para designar a las personas que integran el Tribunal Electoral, no conlleva la exigencia de que esos Magistrados deben reunir las mismas condiciones que los de la Corte Suprema de Justicia. Si ello fuera así forzoso es aceptar también que el Presidente de la República debe reunir los mismos requisitos que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pues el artículo 136 de la Constitución Nacional designa como "magistrado" al Presidente de la República. Sin embargo, ello no es así, porque la misma Constitución en su Artículo 140 establece que para ser Presidente de la República se requiere ser panameño por nacimiento y haber cumplido 35 años de edad. Así mismo debe aceptarse que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el mero hecho de ostentar el título de Magistrado, tienen que reunir los mismos requisitos que los de la Corte Suprema de Justicia, ya que el artículo 169 de la Carta fundamental les da esa calidad.

Si el Constituyente de 1946 hubiera deseado que los Magistrados del Tribunal Electoral debían reunir los mismos requisitos que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así lo habría hecho constar expresamente incluyendo en el inciso 3º del Artículo 105 de la Constitución Nacional, entre las disposiciones que les comprenden, el Artículo 166 de la misma, que enumera los que se requieren para ser Magistrados de esta última Corporación, y sin embargo vemos que solamente incluyó los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, que se refieren a las prohibiciones y prerrogativas propias de los cargos de Magistrados y de Jueces.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es inconstitucional el Artículo 63 de la Ley 25 de 30 de Enero de 1958.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) CESAR A. QUINTERO M.

(Fdo) J. M. Anguizola.

(fdo) Germán López.

(fdo) Eduardo A. Chiari.

(fdo) Luis Morales Herrera.

(fdo) V. A. de León S.

(fdo) Aníbal Pereira.

(fdo) M. A. Díaz E.

(fdo) Demetrio A. Porras.

(fdo) Francisco Vásquez Gallardo,
Secretario General.